

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2018 00264 00.**

Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA, acepto el cargo de curador *ad litem* para el que fue designado, y mediante comunicación electrónica del 31 de julio del año en curso, solicitó copia completa de la demanda y su subsanación, asegurando que la misma no fue trasladada integralmente.

No obstante, se observa que la subsanación de la demanda milita a folios 71 y 72 del expediente y de esas piezas procesales se remitió copia al auxiliar de la justicia, pues incluso fueron incorporadas junto con su solicitud (fl. 375 a 378), sin que se haya omitido documento alguno al momento de su envío.

Por lo tanto, el curador debió formular los medios de defensa dentro el término legal, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la recepción del expediente digital, oportunidad procesal que se encuentra vencida, sin que se observen escritos exceptivos.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho nuevamente para continuar con la ejecución en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f5de9449310de1086ea62be197931f74b724f8099a9d40d26cec4ee8d2063**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2018 00483 00.**

Resuelve el juzgado el recurso reposición, propuesto por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL CESPEDES MORA (fl 176), contra el auto de fecha 16 de junio de 2023 (fl 173) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

1. Argumentos del recurrente.

Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que en representación del demandado MIGUEL ANGEL CESPEDES MORA presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda formulando como excepción de fondo, la denominada prescripción de la acción cambiaria y de caducidad, escrito que fue ignorado por el juzgado, violando el derecho de defensa y contradicción.

Solicitó por tanto, se revoque el auto del 16 de junio anterior, y se de el respectivo trámite al escrito de contestación de la demanda.

La parte demandante, tras correrse traslado del recurso, guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

Luego de una revisión del expediente, se observa que a folios 129 a 132 milita escrito de contestación de la demanda, el cual quedó incorporado en el paginario con anterioridad a la expedición del auto de fecha 18 de mayo de 2022 (fl 138), dentro del cual se reconoció personería al abogado de la parte aquí recurrente, y por lo mismo se tuvo notificado al señor CESPEDES MORA por conducta concluyente de conformidad con el numeral 2 del artículo 301 del CGP, habilitándole el término para contestar la demanda.

Si bien, la parte demandada no efectuó ningún pronunciamiento en el término previsto en auto del 18 de mayo de 2022, lo cierto es que el escrito de contestación de la demanda, se allegó con anterioridad a dicho término, junto con

el poder conferido por el demandado Céspedes Mora, todo lo cual, permite determinar que, dicha contestación se presentó en tiempo, esto es, antes de que finalizara el lapso otorgado en auto de 18 de mayo de 2022, lo que en términos prácticos y jurídicos, se considera pre tempore, pero que en criterio de este juzgador, ha de considerarse oportuno, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, pues, reitera, es anterior a la finalización del plazo otorgado en el memorado auto del 18 de mayo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el auto atacado habrá de ser revocado, y en su lugar se ordenará correr traslado del escrito de contestación a la parte actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Revocar en su integridad el auto de 16 de junio de 2023 visto a folio 173 y 174, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. En su lugar se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del Código G del P.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899509b771774aac46825810dbeadca183fd2fed166a148474f05839135adfd**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2022 00038 00

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 010 devuelto por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar (archivo 035).

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, observa el despacho que, pese a que el juzgado comisionado señaló fecha para realizar la diligencia de entrega para el 23 de junio de este año, lo cierto es que la misma no fue adelantada por una aparente restitución voluntaria, que no resultó efectiva.

Por lo tanto, como el actor solicita nuevamente la comisión a efectos de obtener la entrega del bien, se dispone librar nuevamente el comisionado dirigido al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que lleve a cabo la diligencia encomendada.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a3c3b62d6dfd8d25561ddb1b01ac82f7f9bff15034a0f062069f5bddf7430**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2022 00258 00. C-3

Obre en autos y para conocimiento de todos los extremos en litigio, la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandada (archivos 040 y 041) y por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad (archivos 049 y 050), en cumplimiento a lo ordenado en vista pública del pasado 20 de septiembre de 2023.

Permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición de las partes, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 06 de diciembre del año en curso.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e075fad174cf469308366c32119760fa55a24ec30bc89599720bb683a17c9**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2022 00258 00. C-4

Habiendo ingresado las presentes diligencias al despacho a fin de decidir sobre la demanda acumulada formulada por EMPRESA SOLUCIONES COMERCIALES EL DIAMANTE S.A.S., contra TRANSPORTES MB LTDA y/o TRANSPORTES MB S.A.S, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, estima necesario este juzgado realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, se evidencia que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 del 2015 en lo que respecta a la aceptación de las mismas, para ser consideradas títulos valores, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador, ya que no cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos, con el correspondiente acuse de recibo emitido por el destinatario y por ende no cumple con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).

Y, aunque en la demanda manifiesta que debe darse aplicación a la aceptación tácita de dichos instrumentos digitales (hechos 66 y 67), tampoco se advierte el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, reglamentados por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021; pues más allá de la representación gráfica de las facturas (pág. 107 a 236), no se observa la constancia electrónica de ese hecho en el registro RADIAN (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020), ni eventos asociados a las mismas, que den cuenta de su efectiva aceptación o remisión a la pasiva.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo acumulado.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817634ae53f5a133a77f8fa487b01d761cd8e0f59101cd2872dc26d0918fb94**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2022 00 285 000**

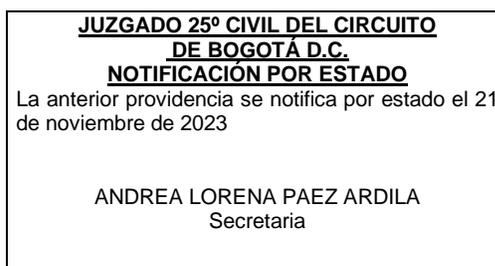
Estando el expediente al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso 5° del auto de 22 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar, que el nombre correcto del apoderado del Conjunto Residencial Bosques De San es IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, y no como allí se señaló. En lo demás, se mantiene incólume.

Por otro lado, atendiendo la manifestación del extremo demandado (registro digital 114), que da cuenta de la imposibilidad de adelantar la diligencia programada para el día 22 de noviembre de la presente anualidad, en consecuencia; el juzgado dispone reprogramarla.

En consecuencia, se señala el día dieciocho de enero de 2024 a las tres y treinta de la tarde; a fin de llevar a cabo la diligencia programada en los términos señalados en auto de 22 de septiembre de 2023.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO



Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088b4ca41284e701550f39a5243c44cea42b32cc2a8ab9ed26ece22a0c0b20d**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00497 00.**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para decidir acerca de su admisión, se observa que con la demanda se pretende librar mandamiento de pago en contra de Inversiones Black Cat S.A.S., Roberto Luis Salas Romero y Rodolfo Salas Romero. No obstante, las pretensiones corresponde a los siguientes rubros: \$ 2.662.119, correspondiente al saldo del canon de agosto, \$39.885.706,00 correspondiente al canon de septiembre, \$119.657.118, a título de cláusula penal, \$66.151, por intereses moratorios del canon de agosto de 2023, \$ 991.122 intereses moratorios del mes de septiembre y la suma de \$2.973.365, causados por interese de la cláusula penal, para un total de \$ 166.235.581, a la fecha de presentación de la demanda, sin tomar en cuenta las rentas que en lo sucesivo se causen.

Así las cosas, la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, al margen de lo que se pudiera considerar sobre la procedencia de la cláusula penal y sus intereses, en razón a lo previsto estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del C G del P, como quiera que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su radicación, no superan los 150 SMLMV, motivo por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de la misma (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda y ordena que sea remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de s023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30653dd323d263beb1b4606b0c38dcad474a24fbe96e069f14c6858403743d1c**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00504 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ORLANDO MELO ÁLVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$ 204.767.806,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10035399, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$10.207.049,00, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios contenidos en el pagaré No. 10035399, allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc420971036258742a81e01db2d3f27d587f45769a3d4bb912ade293c1a159**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00350 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

1. La censura fue fundamentada, en síntesis, en que, debido a una inconsistencia no fue adjuntada la sentencia que pretende ejecutarse, pero que, en todo caso, fue acompañada nuevamente con el recurso y que obedece a una decisión proferida en marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral dentro del expediente. N°1100131051520100928-01, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en providencia N° SL 329-2020 Radicación No.63901 Acta 003 de fecha 4 de febrero de 2020. Asimismo, aportó documentos que, a su juicio, sustentan la acción ejecutiva, tales como la liquidación del periodo comprendido entre el 9 de junio de 2010 a marzo 31 de 2021, por la suma \$1.204.442.820,00 que se pretende mediante esta acción.

2. Frente a lo anterior, vale mencionar que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En este caso, lo primero que debe precisar esta judicatura es que, al revisar la documental aportada con la demanda, en ninguno de sus anexos se evidencian adosadas las decisiones que pretenden ejecutarse, proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral- y la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, dada su aportación mediante el recurso de reposición, podría, en principio, abrirse paso a la calificación de la demanda.

No obstante lo anterior, observadas dichas providencias, puede evidenciarse que estas fueron adoptadas en el trámite de un proceso ordinario laboral, resultando claro que lo que pretende el actor es el pago de unas acreencias laborales, al parecer, emanadas de las decisiones judiciales antes mencionadas, situación que no fue indicada en la demanda, pues en ninguno de los hechos y pretensiones del libelo se observa que lo que se perseguía fueran obligaciones de esa naturaleza, cuya competencia fue atribuida por el legislador a esa jurisdicción, de conformidad con en numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y

Seguridad Social, donde se establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocen de: “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”, en armonía con lo dispuesto en los cánones 100 y siguientes de esa codificación (proceso ejecutivo laboral).

Entonces, como la competencia de procesos como el que aquí ocupa la atención del despacho, fue asignada a la jurisdicción laboral, en virtud de la naturaleza del asunto, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo tanto, este despacho se apartará de la decisión adoptada en proveído del 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, disponiendo su revocatoria, para en su lugar rechazar la demanda por competencia y remitirla a la jurisdicción a quien legalmente fue atribuida la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por SHIRLEY ROSARIO GONZÁLEZ-RUBIO COLINA, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previo las constancias de rigor, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 y el precepto 139 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a626518b15cb8492371395abae10b9bbb910a29c94e6d6b1e8a89d9835df29**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2023 00536 00.

Hallándose al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, formulada por MANTENIMIENTOS Y MEJORAS LIMITADA “MT Y M LTDA” contra UNION TEMPORAL VIAL SCS ORIENTE, para resolver sobre su calificación, estima procedente el Juzgado rehusar su conocimiento, por las razones que a continuación se exponen:

1. Consideró el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, que la competencia del presente asunto radica en los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, por ser esta ciudad el domicilio de la demandada, dando aplicación a la regla territorial establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

2. Sin perjuicio de esa decisión, este juzgado no comparte el criterio adoptado por el juez homólogo, pues únicamente recaba en el domicilio de la convocada, como factor determinante de la competencia territorial; empero, el numeral 3° del artículo 28 de la citada codificación, dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*– Subrayado por el Juzgado-.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Así lo doctrinó la Corte Suprema de Justicia al sostener:

“Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada».

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”.¹

3. Con la acción ejecutiva se pretende el cobro de las facturas de venta electrónicas No. FEM-24, FEM-26 y FEM-34, emitidas por la actora, las cuales, de acuerdo con la documental aportada con la demanda, derivan del contrato de obra celebrado entre las partes, cuyo objeto fue la realización de obras en un municipio del departamento de Antioquia. Y, aunque ciertamente, en dichos instrumentos no se indica de manera expresa que su pago debía realizarse en la ciudad de Itagüí (Antioquia), lo cierto es que el Código de Comercio suple dicha circunstancia al contemplar en su artículo 621 “...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...” (se destacó).

En este caso, el emisor de las facturas, es decir, sociedad demandante MANTENIMIENTOS Y MEJORAS LIMITADA “MT Y M LTDA” tiene su domicilio en Itagüí, pues así consta en el certificado de existencia y representación legal adosado, e incluso, así quedó registrado en el cuerpo de las facturas (parte superior). Por lo tanto, de acuerdo con la ley sustancial en materia mercantil, es claro que es ese el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes.

Por ende, no puede el juez de esa jurisdicción pretender apartarse del conocimiento del asunto, pues, aunque el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero comercial, al que la actora acudió, por cuanto ese fue el sentido de su real intención. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

¹ AC379-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00

Desde esa perspectiva, para conocer de la presente demanda es competente el Juez Civil del Circuito de Itagüí, circunscripción territorial donde fue radicada la demanda, en virtud a la escogencia hecha por la parte actora, la cual debió respetar ese funcionario.

Así las cosas, este estrado judicial, como se anticipó, se aparta del conocimiento de esta acción ejecutiva, y propone conflicto negativo frente al Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P., debiéndose remitir el proceso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil (artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009) para que proceda a dirimirlo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso ejecutivo para impetrado por MANTENIMIENTOS Y MEJORAS LIMITADA “MT Y M LTDA” contra UNION TEMPORAL VIAL SCS ORIENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97392680e1b3c69388210f84f1835ad6889d9a9760cb6a83d12b96e50050bb**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>